

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
910/2013.**

**ACTOR: JESÚS ALBERTO
RENTERÍA VÁSQUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE IMURIS,
SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil
trece.

VISTO para acordar la cuestión de competencia
planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en
Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave SG-JDC-58/2013, promovido por Jesús Alberto
Rentería Vásquez, ostentándose como regidor propietario por el

principio de representación proporcional del Municipio de Imuris, Sonora, a fin de controvertir la omisión de respuesta y toma de protesta para ocupar el referido cargo, que atribuye al Ayuntamiento del citado Municipio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para elegir Concejales y Diputados Locales de esa entidad federativa.

2. Expedición de constancia de asignación. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral en la localidad aludida, expidió la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, a la fórmula de candidatos del Partido del Trabajo, integrada por el ahora actor en calidad de propietario.

3. Sesión de instalación del Ayuntamiento. El dieciséis de septiembre de ese año, se llevó a cabo la sesión de instalación de los miembros del Ayuntamiento mencionado.

4. Solicitud de toma de protesta. El veintiséis de marzo de dos mil trece, Jesús Alberto Rentería Vásquez presentó

escrito ante el Ayuntamiento Municipal de Imuris, Sonora, en el que solicitó que se le tomara protesta como regidor propietario por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, sin que a la fecha, señala el actor, la autoridad responsable atendiera la solicitud planteada.

5. Promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la referida omisión, el veintiséis de abril del año en curso, ante el Ayuntamiento Municipal de Imuris, Sonora, Jesús Alberto Rentería Vásquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Recepción de las demandas en la Sala Regional Guadalajara. El seis de mayo siguiente, se recibió en la citada Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

En acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional acordó integrar el expediente SG-JDC-58/2013.

7. Acuerdo de incompetencia. El nueve de mayo de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

II. Remisión de las constancias a Sala Superior.

Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el trece de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente de mérito y las constancias atinentes.

III. Turno de expediente. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de trece del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-910/2013, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio mencionado, para efecto de acordar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Resolución colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de nueve de mayo de dos mil trece, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Jesús Alberto Rentería Vásquez para impugnar la omisión del Ayuntamiento de Imuris, Sonora de tomarle protesta en el cargo de regidor propietario del citado Ayuntamiento.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios al rubro mencionados, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el legislador no fijó expresamente competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de asuntos relacionados con la vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del

Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para

conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, omitió hacer mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, **en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, **el órgano competente originariamente para**

conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Explicado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el actor señala como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de Imuris, Sonora de atender el escrito en el que solicitó que se le tomara protesta en el cargo de regidor propietario de dicho Ayuntamiento.

Como se observa, aduce que ha sido vulnerado su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que el Ayuntamiento de Imuris, Sonora ha sido omiso en atender la petición de que se le tome protesta como regidor propietario, que realizó mediante escrito de veintiséis de marzo del dos mil trece.

En ese sentido, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios, al estar relacionada la materia de la controversia con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, ya que como se señaló reclama del Ayuntamiento de Imuris, la omisión de atender su solicitud de toma de protesta como regidor propietario, se concluye que la competencia para conocer y resolver del asunto recae en esta Sala Superior, habida cuenta que como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la

competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Jurisprudencia, volumen 1*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Alberto Rentería Vásquez.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Alberto Rentería Vásquez, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Ayuntamiento de Imuris, Sonora y **por estrados**, a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván

Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA